



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 46

HOJA MENSUAL

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, 1930

DIVULGACIÓN SANI-
TARIA GRATUITA

SUMARIO: Gobierno civil de la provincia de Almería —Legislación Sanitaria. —Reglamentos de la Junta Provincial de Sanidad y del Instituto Provincial de Higiene de Almería (encuadernables).

Gobierno Civil de la provincia
de Almería

SANIDAD

CIRCULARES

Número 2637

Los señores Alcaldes de toda la provincia, bajo su responsabilidad y dando cuenta a este Gobierno, notificarán en forma, a cada uno de los señores Inspectores Municipales de Sanidad de los Ayuntamientos respectivos, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular dice a este Gobierno que se vienen recibiendo en aquel superior centro telegramas y telefonemas incorrectos e irrespetuosos de algunos Inspectores Municipales de Sanidad relativos a la actuación de Autoridades Sanitarias superiores y en vista de ello, el excelentísimo Sr. Ministro está dispuesto a pasar a los Tribunales de Justicia a los que así procedan y a no consentir que los funcionarios públicos formulen sus peticiones en dicha forma.

Almería 17 de Septiembre de 1930.—El Gobernador Civil, *Francisco Fontes*.

Número 2682

Ha llegado a ser intolerable el abuso reiteradamente denunciado a este Gobierno y a la Inspección Provincial de Sanidad cometido por muchos drogueros de la provincia que con evidente daño de la salud pública, invaden el campo de la farmacia despachando recetas, expendiendo sustancias y específicos cuya venta no les compete y llegando a tener en ocasiones sustancias tales como medicamentos heroicos y estupefacientes, prácticas tan perseguidas hoy y tan justamente prohibidas por la legislación sanitaria.

Decidido este Gobierno a cortar el mal de raíz, publica este apercibimiento al público, advirtiéndole que muy en breve el señor Inspector Provincial de Sanidad acompañado de algún Subdelegado de Farmacia y un representante del Colegio emprenderá una labor de visitas de

droguerías, farmacias y botiquines clandestinos levantando actas de resultados de las mismas y comprobada cualquiera de las infracciones aludidas no será menor de QUINIENTAS PÉSETAS la multa que impondré en cada caso sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a los Tribunales de Justicia

Los señores Alcaldes de toda la provincia notificarán en forma a cada uno de los drogueros residentes en los Municipios respectivos el contenido de la presente Circular para que en ningún caso pueda alegarse excusa por parte de los interesados cuando le sean impuestas las oportunas sanciones por desobediencia. Los Alcaldías remitirán a este Gobierno en un plazo no mayor de 15 días a contar desde la fecha de publicación de este edicto la relación de notificaciones que se encargan.

Almería 19 de Septiembre de 1930.—El Gobernador Civil, *Francisco Fontes Alemán*.

Número 3106

En la formación de presupuestos para el inmediato ejercicio de 1931 los Ayuntamientos cuidarán, para evitar la nulidad que pudiera derivarse de no hacerlo, de incluir en los mismos las cantidades necesarias para el pago de Practicantes titulares y de Matronas con arreglo a las normas establecidas en la R. O. de 26 de Septiembre de 1929 (Gaceta del 3 de Octubre) teniendo en cuenta que el sueldo mínimo de dichos profesionales representará el treinta por ciento del asignado a los respectivos Médicos Titulares.

Se cuidará de cumplir por los trámites que en la mencionada soberana disposición se señalan con el nombramiento de Médicos Tocólogos en evitación de que por cualquiera de tales omisiones se entorpezca la aprobación de los Presupuestos municipales.

El número de plazas de Tocólogos, Practicantes y Matronas se regulará por lo que señala la R. O. de referencia.

Almería 21 de Octubre de 1930.—El Gobernador Civil, *Tomás S. Carbonell*.

LEGISLACION SANITARIA

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles en solicitud de que estando ya en marcha la «Previsión Médica Nacional» y necesitándose para ella recursos auxiliares que solo pueden allegarse con la aceptación de los modelos de certificaciones que adjunta, urge la aprobación de los mismos, así como la fijación de los derechos que deban devengar; examinados dichos modelos y la propuesta del Consejo, en relación con los artículos 17 y 40 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 27 de enero último; estudiada además la cuantía de dichos derechos y la distribución que de los ingresos deba hacerse para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la «Previsión Médica Nacional».

Esta Dirección ha tenido a bien aprobar los modelos presentados de certificados médicos oficiales.

Asimismo autoriza al Consejo de Colegios y a los Colegios provinciales para percibir los derechos que se fijan por la expedición de los referidos certificados en la forma y cuantía siguientes:

Primero. CERTIFICADO MEDICO OFICIAL.

—Derechos máximos que pueden exigirse, ocho pesetas por cada uno de dichos documentos, salvo los casos en que dichos certificados se destinen a los tripulantes de nuestra Marina mercante (exceptuándose las dotaciones de la misma), cuyos derechos serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

Estos ingresos se distribuirán en la siguiente forma. En los Colegios de censo superior a mil colegiados, a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo; en los Colegios de censo inferior a mil colegiados, cinco pesetas para el Colegio y tres para el Consejo. Los Colegios provinciales percibirán, además, el tanto por ciento correspondiente de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

Segundo. CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN.

—Por cada uno de estos documentos se percibirá una peseta, distribuyéndose los ingresos que así se obtengan a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo. Los Colegios provinciales se beneficiarán, además, con el tanto por ciento que les corresponde de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

Los ingresos que el Consejo general obtenga con la administración de todos sus ingresos, los distribuirá así: El 75 por 100 se ingresará en la «Previsión Médica Nacional» y el 25 por 100 se destinará para su sostenimiento y fines sociales, suprimiéndose la cuota colegial con la que trimestralmente subvienen en la actualidad los Colegios al sostenimiento de las Oficinas del Consejo. Liquidados anualmente los gastos generales del Consejo, todo el superávit que se obtenga deberá ingresarse igualmente en la «Previsión Médica Nacional».

Los derechos que se fijan anteriormente son independientes de las pólizas o timbres que la legislación vigente impone.

Igualmente serán dichos derechos perfectamente compatibles con la percepción de emolumentos por toda labor científica distinta a la simple expedición del certificado. Así, pues, toda certificación de carácter especial, como las de capacidad civil, estado mental, etcétera, devengarán honorarios independientes de estos derechos así como en general todas aquellas que exijan especiales estudios, reconocimientos, análisis, exploraciones radiológicas, etc., ya que el concepto de gratuidad consignado en el Estatuto se refiere al hecho concreto de la expedición del certificado corriente.

Se exceptúan del pago de todos los derechos los certificados médicos y de defunción que se expidan a los individuos comprendidos en la Beneficencia municipal. Las ediciones de los Modelos B y D que han de editarse especialmente para los pobres no devengarán emolumentos de ningún género; sólo se autoriza el cobro de 0'15 pesetas para el pago de la edición, distribución y expedición de los mismos, pero con cargo a las Corporaciones municipales, en cuyos padrones figuren.

Ninguna certificación médica podrá tener validez ni ser, por consiguiente, cursada en ningún Centro oficial de la nación, si no va expedida en el impreso oficial editado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y lleve, además, estampado o impreso el sello oficial del Colegio Médico provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo participarle que la vigencia de las disposiciones que anteceden tendrá lugar el próximo día 1 de septiembre de 1930.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1930.—El director general, **José A. Palanca.**

Sr. Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de junio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., **Enrique Marzo Balaguer.**

REAL DECRETO

Número 1.866

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

b) Informar en los que deban ser examinados el Reglamento de obras y servicios municipales.

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento, urbanización en que este

Art. 8.º bis. A la Subcomisión Provincial de Sanidad local y por extensión, a la Junta plena corresponde dictaminar en los asuntos siguientes, designados por el artículo 2.º del R. D. de 14 de julio de 1924, confirmados por el de 16 de febrero de 1926:

a) La vigilancia, consulta y complemento de los comités asignados a la Sanidad e Higiene Municipal que no requieran por prescripción legal el de la Junta plena o el de la Subcomisión Provincial de Sanidad local, especialmente en lo relacionado con el suministro de aguas, fiscalidad y gestión sanitaria de los organismos de carácter sanitario existentes en la provincia, así como el de las respectivas Juntas Municipales de Sanidad, informando todo proyecto de carácter sanitario para el que así se solicite o pueda intervenir legalmente en el por propia iniciativa.

b) Dictaminar en todos los asuntos que no requieran por prescripción legal informe de la Junta plena o de la Subcomisión Provincial de Sanidad local y actuara como ponencia en el seno de la Junta plena cuando no haya nombrada comisión especial.

b) Corresponde igualmente a la Comisión Permanente la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en la provincia.

c) La función de ponencia de las secciones será desempeñada por el Inspector Provincial de Sanidad cuando el asunto requiera resolución urgente.

d) Los cargos de Vicepresidente y vocales de la Comisión Permanente que recaigan en vocales tales cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados si así lo determina el pleno de la Junta.

e) A la Comisión Permanente corresponden: a) Dictaminar en todos los asuntos que no requieran por prescripción legal informe de la Junta plena o de la Subcomisión Provincial de Sanidad local y actuara como ponencia en el seno de la Junta plena cuando no haya nombrada comisión especial.

nes y secciones que se formen como secretario nato de las mismas.

Art. 24. Corresponde al secretario de Actas:

- 1.º Autorizar, rubricar y ordenar el reparto de las citaciones para las sesiones por lo menos con 24 horas de antelación, no habiendo urgencia justificada.
- 2.º Redactar las actas, transcribiendo los acuerdos adoptados y recogiendo la firma del Presidente.

Art. 25. La Comisión especial de señoras si se formare funcionará con separación de la Junta provincial a la cual dará cuenta de sus acuerdos.

CAPÍTULO III
De las sesiones.

Art. 26. En el día, hora y local expresados en la citación celebrarán las sesiones siempre que asistan la mitad más uno de los vocales y con el número de los que asistan aunque no alcancen dicha cifra cuando la sesión se celebre en segunda convocatoria o tenga carácter de extraordinaria, expresado en la citación.

Art. 27. Abierta la sesión, el secretario de Actas dará lectura a la de la sesión anterior. Si algún vocal pidiese la rectificación de uno o varios extremos del acta leída, se procederá a dicha rectificación si así lo aceptan la Presidencia y el Secretario. En caso contrario, se decidirá por votación y mayoría de los asistentes si la rectificación ha de efectuarse.

(Reglamento) a cuyo efecto redactara el Reglamento de profilaxia antivenérea conforme a lo determinado en el artículo 51 de Sanidad Provincial.

c) La organización y vigilancia del servicio

a) Dictaminar en todos los asuntos que no requieran por prescripción legal informe de la Junta plena o de la Subcomisión Provincial de Sanidad local y actuara como ponencia en el seno de la Junta plena cuando no haya nombrada comisión especial.

b) Corresponde igualmente a la Comisión Permanente la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en la provincia.

c) La función de ponencia de las secciones será desempeñada por el Inspector Provincial de Sanidad cuando el asunto requiera resolución urgente.

d) Los cargos de Vicepresidente y vocales de la Comisión Permanente que recaigan en vocales tales cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados si así lo determina el pleno de la Junta.

e) A la Comisión Permanente corresponden: a) Dictaminar en todos los asuntos que no requieran por prescripción legal informe de la Junta plena o de la Subcomisión Provincial de Sanidad local y actuara como ponencia en el seno de la Junta plena cuando no haya nombrada comisión especial.

Art. 8.º A la Comisión Permanente corresponden: a) Dictaminar en todos los asuntos que no requieran por prescripción legal informe de la Junta plena o de la Subcomisión Provincial de Sanidad local y actuara como ponencia en el seno de la Junta plena cuando no haya nombrada comisión especial.

Art. 7.º Los cargos de Vicepresidente y vocales de la Comisión Permanente que recaigan en vocales tales cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados si así lo determina el pleno de la Junta.

Art. 6.º La función de ponencia de las secciones será desempeñada por el Inspector Provincial de Sanidad cuando el asunto requiera resolución urgente.

Art. 5.º El Inspector Provincial de Sanidad como Secretario general de la Junta lo será igualmente de todas las comisiones que se formen a las cuales asistirá con voz y voto.

Art. 4.º El Inspector Provincial de Sanidad como Secretario general de la Junta lo será igualmente de todas las comisiones que se formen a las cuales asistirá con voz y voto.

Art. 3.º El Inspector Provincial de Sanidad como Secretario general de la Junta lo será igualmente de todas las comisiones que se formen a las cuales asistirá con voz y voto.

Art. 2.º El Inspector Provincial de Sanidad como Secretario general de la Junta lo será igualmente de todas las comisiones que se formen a las cuales asistirá con voz y voto.

Art. 1.º El Inspector Provincial de Sanidad como Secretario general de la Junta lo será igualmente de todas las comisiones que se formen a las cuales asistirá con voz y voto.



JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE ALMERÍA

②

REGLAMENTO

②

dos por la Comisión Central a tenor de lo previsto en el artículo 182 del Estatuto.

c) Reconocer los salones de especáculos públicos como trámite previo para su apertura.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano denunciando las infracciones que observen a las autoridades locales.

e) Evacuar los informes que solicite la Comisión Central, el Gobernador civil o los Ayuntamientos de la provincia, en cuanto concierne a las disposiciones relacionadas con el saneamiento de la aglomeraciones urbanas o rurales.

f) Informar los proyectos de obras de saneamiento a los Ayuntamientos de la provincia que soliciten subvención de la Diputación provincial en el artículo 63 del Reglamento de Sanidad Provincial.

Art. 9.º La Junta plena dictaminará en todos los asuntos que lo requieran por prescripción legal así como en aquellos en que la Comisión Permanente y Subcomisión Provincial de Sanidad local actúen como ponencia. Informará todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

Velará por la higiene de los servicios de vías públicas provinciales y suministro y conducción de aguas de la capital y por la construcción, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados con fondos provinciales.

nidad en sus relaciones con el Gobierno o la Dirección general, firmando las comunicaciones que haya de dirigirse a la Superioridad, dar conocimiento igualmente de las vacantes que ocurran, su causa y proponer su provisión.

6.º Designar las Comisiones que hayan de representar a la Junta en cualquier acto público

Art. 21. Corresponden a la Comisión Permanente y a la Subcomisión provincial de Sanidad local las atribuciones señaladas en el capítulo primero y a sus Vicepresidentes dentro de la misma, las asignadas al Presidente de la Junta en el artículo anterior.

Art. 22. Las atribuciones y deberes de los Presidentes de sección serán análogos dentro de las mismas a los del Presidente de la Junta y Vicepresidente de la Comisión Permanente.

Art. 25. Corresponde al Secretario además de lo ya señalado lo siguiente:

1.º Rubricar las comunicaciones autorizadas por el Presidente de la Junta y el Vicepresidente de la Comisión Permanente y autorizar con su firma las que no exijan las de aquéllos y las que se dirijan a los vocales de la Junta

2.º Vigilar la tramitación de los expedientes desde su entrada a su salida preparándolos para el informe

3.º Informar como ponente en todos los asuntos que haya tramitado por las facultades que le confiere la Instrucción general de Sanidad.

4.º Tendrá voz y voto en todas las comisio-

u) Un ingeniero.

v) Un arquitecto.

x) Un representante de los organismos Médico, Farmacéutico y Veterinario existentes en la Provincia.

Art. 2.º La Junta Provincial de Sanidad funcionará en pleno, o por medio de su Comisión Permanente, por Subcomisión Provincial de Sanidad local o por secciones que se nombren por la Junta plena y que actúen como ponencia en el seno de la misma dividiéndose los asuntos en dichas ponencias, integradas por vocales de especial competencia.

Art. 3.º La Comisión Permanente estará compuesta de siete vocales de la Junta: El Vicepresidente de la misma, el Inspector Provincial de Sanidad, el Abogado del Estado y cuatro vocales elegidos por la misma Junta entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Art. 4.º La Subcomisión Provincial de Sanidad local estará constituida según el R. D. de 16 de febrero de 1926 por:

a) El Ingeniero Jefe de Obras Públicas

b) Un representante de cada uno de los organismos Médico, Farmacéutico y Veterinario de la Provincia.

c) El Arquitecto Provincial y el Municipal y si hubiese más de uno, el Decano.

d) El Abogado asesor del Gobierno civil.

e) El Comandante de Ingenieros de la plaza.

f) Un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico.

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Sanidad».

Palanca

El Director General.

Madrid 26 de Septiembre 1930.

Aprobado este Reglamento por Real orden de esta fecha.

Art. 32. Todos los asistentes tienen obligación de votar, adoptándose los acuerdos por mayoría y en caso de empate, decidirá la Presidencia.

Art. 33. Si algún señor vocal quisiera formular voto particular, habrá de anunciarlo y advertirlo así durante la misma sesión y presentarlo por escrito a la Presidencia, en las 24 horas que siguen a la terminación de la misma. Cuando estos requisitos se hayan cumplido, los votos particulares se consignarán en acta y figurarán en las comunicaciones del asunto a que se refieran que hayan de hacerse a la Superioridad.

Art. 34. En el acta se consignarán los acuerdos y sus fundamentos cuando proceda con expresión de si resultan de la unanimidad o la mayoría de los asistentes.

Art. 35. El Secretario de Actas compusará sus notas con las tomadas por el Secretario general para la transcripción de los acuerdos y redacción del acta correspondiente.

Este Reglamento fue aprobado por el pleno de la Junta Provincial de Sanidad en sesión de seis de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario General,

Dr. Andres López Prior

V. B.

El Gobernador Interino,

Pérez

El secretario de Actas dará cuenta de las excusas de asistencia y de los asuntos despachados por la Comisión Permanente y comisiones desde la sesión anterior y después, de los que sean objeto de la convocatoria por el orden del día que podrá alterar la Presidencia si lo estima oportuno.

Dada cuenta del informe del Inspector Provincial o de la Ponencia si la hubiera, se considerará abierto el debate.

Art. 28. Por una sola vez, en cada asunto cuando esta no tenga carácter de urgente y antes de empezar su discusión podrá pedirse por los señores vocales que quede sobre la mesa.

Art. 29. Si ningún vocal se expresara en contra del dictamen o informe, éste quedará aprobado y en caso contrario se abrirá discusión alternando los señores vocales en pro y en contra por el orden que establezca la Presidencia.

Art. 30. En la discusión de los asuntos solo podrán concederse tres turnos en favor y tres en contra, no usando de la palabra un mismo vocal más de dos veces para el mismo asunto a no ser que sea uno solo el impugnador. Los ponentes, el Secretario de Actas y el General podrán usar de la palabra mientras dure la discusión, sin consumir turno.

Art. 31. Consumidos los turnos en pro y en contra, si por excepción la Presidencia no acuerda ampliar el debate, se procederá a la votación.

R. D. de 22 de diciembre de 1920, el estudio y

Veterinaria

Organizará el servicio de vacunación antivé-
rica, producción de linfa anti-varicélica y anti-ti-
fica. Aparte esta Sección tendrá a su cargo la
confección de cualquier otra clase de vacunas
que fuese precisa para casos epidémicos o auto-
vacunas para casos clínicos. Saldrá así mismo
a la provincia para dirigir las vacunaciones e ino-
culaciones.

Vacunaciones

Tendrá a su cargo todas las investigaciones
físico-químicas de aguas, productos, alimentos,
medicamentos y cualquier otro factor que pueda
intervenir en la nosogénesis.

Química

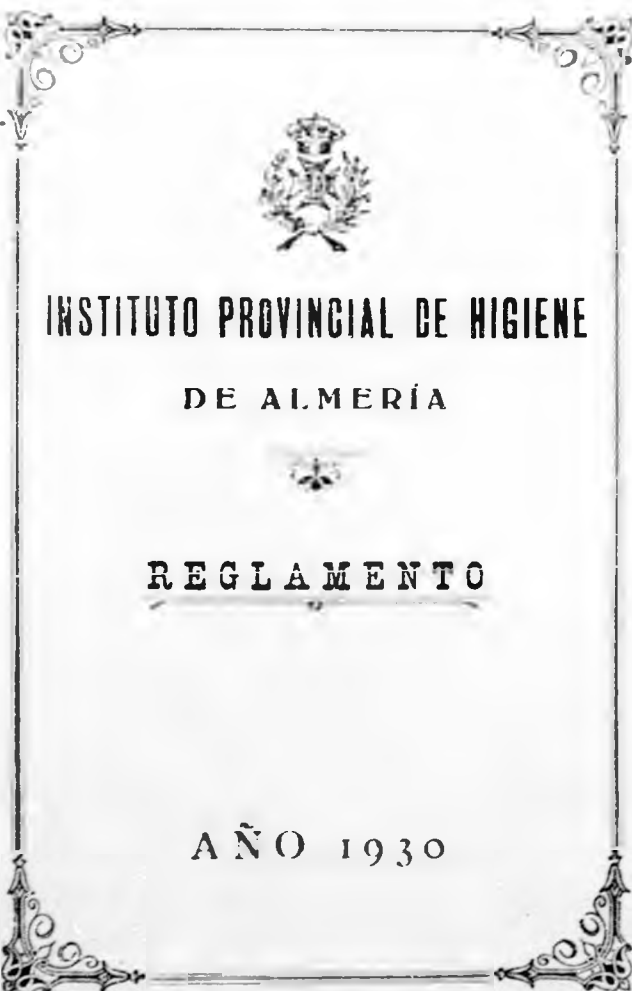
Realizará todos los trabajos bacteriológicos,
de histología, serología y en general todo lo re-
lacionado con análisis clínicos.

Bacteriología

Tendrá a su cargo la práctica de todos los
análisis higiénicos, clínicos y químicos. Com-
prenderá dos Secciones: Bacteriología y Qui-
mica.

Análisis

titulo lo permita y lo exija las necesidades de la
provincia se establecerán sub-brigadas sanitarias
en las cabezas de partido. Dependerán del Insti-
tuto y su personal será nombrado con arreglo a
las disposiciones vigentes. Se establecerán es-
peciales conciertos con los Ayuntamientos res-
pectivos para la instalación de las mismas.



do menos de las siguientes Secciones: Epide-
miología; Análisis; Vacunaciones y Veterina-
ria, las cuales y mientras el desenvolvimiento de
la Institución no requiera otras ampliaciones ten-
drá a su cargo la labor que se detalla:
Epidemiología
Se ocupará del diagnóstico y profilaxia de
las enfermedades infecciosas aparecidas en la
provincia, siguiendo su filiación epidemiológica,
practicando desinfecciones y demás prácticas
sanitarias y supliendo con su ayuda las obliga-
ciones que a este respecto impone a los Ayunta-
mientos el Reglamento de Sanidad municipal.
Esta Sección será la que dirija los trabajos an-
tipalúdicos que pudieran ser precisos en relación
con los organismos centrales y se ocupará así
mismo de la organización de la lucha contra el
Kala-azar, Anguilostomiasis o cualquier otro
morbo que llegara a constituir foco en cualquier
sitio de la provincia. Será misión de esta Sec-
ción, conducir con sus medios de transporte los
enfermos y heridos graves a los Centros Hospi-
tarios. Esta Sección llevará en tiempo ordina-
rio la parte principal en la formación del Calas-
tro Sanitario, estudiando la Geografía médica de
la provincia y fijando en sendos mapas la repar-
tición de la morbilidad y mortalidad de la mis-
ma. Todos los servicios de esta Sección de con-
formidad con el Reglamento de Sanidad pro-
vincial, tendrán el carácter de urgencia inexcu-
sable.

»	0,04	m c.
»	0,11	Automóviles de alquiler por cada
»	0,08	Almacenes de trapos por cada m c.
»	11	Por cada m c. que rebase
»		ción de 8 g.
»		meros 100 m c. a la concentra-
»		Por anhídrido sulfuroso. Los pri-

Desinsección

»	13	Por ebullición cada 100 kilos
»	10	Por el vapor; cada 100 kilos

Kopas

»	6	Con ácido fénico o sublimado
»	6	Con formol, cada 50 m c.

Pulverizaciones

»	10	Con neutralización
»	8	De locales por formol, cada 75 m c.

Desinfecciones

EPIDEMIOLOGÍA

»	100	Comprobación de un desinfectante
		venacionales.
		Id. de conservas; precios con-
		ción.
		Id. de leche (según determina-
»	15	Id. parcial de id. id.
»	40	pesetas
		Análisis completo de aceite y grasas

Líquido cefalo-raquídeo

Análisis químico completo	25	pesetas
Id. bacteriológico y citológico	25	»
Reacción de Wassermann	25	»
Reacción de Benjui, Lange, etc.	25	»
Análisis completo	100	»

Heces

Investigación de hemorragias	10	»
Análisis químico completo	50	»
Id. parasitológico	25	»
Id. bacteriológico	50	»

Jugo gástrico

Determinación de acidez	15	»
Análisis microscópico	15	»

Tumores

Examen histológico	40	»
------------------------------	----	---

Servicio antiirrábico

Diagnóstico revelador	50	»
Tratamiento completo	100	»

Bebidas y alimentos

Análisis químico de agua	125	»
Id. bacteriológico de agua	75	»
Id. completo de agua minero-		
medicinal	1500	»
Id. químico de vinos, vinagres	40	»
Determinaciones parciales de id. id.	15	»

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Sanidad.»

El Director general,
J. A. Palanca

Madrid 17 de Septiembre de 1930.

Aprobado este Reglamento por Real orden de esta fecha.

El Gobernador-Presidente,
V. B. Fontes

El Vocal Inspector provincial de Sanidad,
Dr. Andrés L. Prior

El Secretario-administrador,
Federico Soria

Almería 26 de Agosto de 1930

oficiales se les hará una rebaja del veinticinco por ciento.
El presente Reglamento y tarifas del Instituto provincial de Higiene fueron aprobadas por la Junta definitivamente y después de consignar las modificaciones señaladas por la Superioridad en Sesión celebrada en el día de hoy.
Almería 26 de Agosto de 1930

Cuando las substancias objeto de análisis no estuvieran comprendidas en la tarifa, se clasificarán para su pago por su analogía por las incluidas en la tarifa a juicio del Director.
Serán responsables de la efectividad del pago las personas que ordenaron el servicio.
Cuando se trate del servicio a Entidades

CONDICIONES

El servicio de traslado de enfermos y heridos será a razón de una peseta por kilómetro de recorrido y las Dietas del personal (Sanidad)

AMBULANCIA SANITARIA

y las Dietas del personal (Sanidad):

Además del importe de las desinfecciones se abonará una peseta por kilómetro de recorrido

De cuadras, etc., hasta 50 m c.	5 pesetas
Hasta 150 m c.	7,50 »
De 151 a 300 m c.	11 »
De 300 en adelante	15 »
De mataderos, chacinerías, etc., hasta 200 m c.	20 »
De 201 a 500 m c.	25 »
De 501 a 1.000 m c.	35 »
De 1.000 en adelante	45 »
De carnicerías, pescaderías, etc., hasta 200 m c.	15 »
De 201 a 500 m c.	25 »
De 500 en adelante	30 »

Desratización

TARIFA DE PRECIOS

que regirá para los servicios particulares por el Instituto provincial del Higiene

LABORATORIOS:

Sangre

Análisis hematológico completo	40 pesetas
Id. bacteriológico (hemocultivo)	50 »
Id. parasitológico	25 »
Id. de un elemento químico	25 »
Reacción de aglutinación (una sola)	25 »
Id. id. (grupo tífico)	40 »
Id. id. Wasserman	25 »
Id. id. flucolación	20 »

Orina

Análisis químico completo	40 »
Id. id. (un elemento)	5 »
Id. bacteriológico	25 »
Id. de sedimento	15 »
Inoculación a cobaya	25 »
Análisis de cálculos	25 »

Espufos, pus, y exudados

Análisis microscopico completo	25 »
Id. químico	20 »
Inoculación a cobaya	25 »

- b) El Alcalde de la Capital.
- c) El medico de Sanidad Militar, jefe del Hospital Militar de la plaza.
- d) El Director Técnico del Instituto Provincial de Higiene
- e) El medico de la seccion de Epidemiología de dicho Instituto
- f) El Decano o jefe de la Beneficencia Provincial.
- g) El Inspector de Higiene y Sanidad Provincial.
- h) El Catedrático de Física y Química del Instituto de Segunda enseñanza.
- i) El Ingeniero jefe de Obras públicas.
- j) El Arquitecto jefe del Catastro.
- k) El jefe Provincial de Estadística.
- l) El Inspector Provincial de Primera enseñanza.
- m) El Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia.
- n) El Vicepresidente de la Junta P. de Protección a la Infancia.
- o) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno Civil).
- p) El Inspector Provincial del Trabajo.
- q) El Director de Sanidad del Puerto.
- r) El Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria que acredite mayores meritos en materia sanitaria.
- r) Comandante de Ingenieros de la plaza.
- s) Arquitecto Provincial.
- t) Arquitecto Municipal.

Cuidar de cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias en lo relacionado con las enfermedades evitables ya por propia iniciativa o por conocimiento de la Comisión Permanente y propondrá al Gobernador la designación de comisiones inspectoras en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que lo justifique.

Le corresponde la vigilancia, consulta y cumplimiento de los comendados asignados a la Sanidad e Higiene Municipal de la capital, informar antes de su aprobación por el Ayuntamiento, el Reglamento de su Junta Municipal de Sanidad, fiscalizando la gestión sanitaria de la misma.

Asesorar en los asuntos de su competencia a la Diputación Provincial y demás entidades que reclamen su informe que no estén en los incluidos anteriormente.

Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones de protección a la Infancia, muy especialmente las que atañen a las mujeres embarazadas, vigilancia de los expositos y de su lactancia y regimen dentro y fuera del establecimiento.

Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas de que por su excesiva mortalidad o expansión le de conocimiento la Comisión Permanente informando respecto a las exóticas al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del ramo, lo mismo que en las de naturaleza descom-

la que dependa de la fecha del primer nombramiento, en la Junta actual o en las anteriores.

Art. 18. Los cargos de vocales en adelante de R. O. quedarán sin efecto si los designados no solicitan la posesión del Sr. Gobernador antes de transcurrir treinta días de la fecha del nombramiento.

Art. 19. La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los vocales debiendo éstos excusarse con antelación, por causa justificada comunicándolo al secretario de Actas.

CAPÍTULO II

Función de los componentes de la Junta.

Art. 20. Corresponde al Presidente, además de las atribuciones señaladas en el capítulo I:

- 1.º Señalar día y hora de las sesiones de la Junta plena por orden verbal o escrita al Secretario designando los asuntos que haya de tratarse.
- 2.º Ordenar a los Presidentes de sección que reúnan estas cuando juzgue oportuno.
- 3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones a que concurra, concediendo la palabra a los vocales por el turno que la pidan, llamándoles al orden o a la cuestión cuando lo estime justificado.
- 4.º Autorizar las actas una vez aprobadas, firmándolas con el Secretario; firmar las autorizaciones o decretos en que se consignent los acuerdos tomados y visar las certificaciones expedidas por el Secretario
- 5.º Representar a la Junta Provincial de Sa-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SANIDAD

Excmo. Sr.:

Vista la comunicación de V. E., elevado a este Ministerio, para su aprobación oficial, el Reglamento interno de la Junta de Sanidad de esa provincia.

RESULTANDO: Que el mencionado Reglamento se compone de tres Capítulos y treinta y cinco artículos que contienen las materias siguientes: Capítulo primero. Organización y funcionamiento. — Capítulo segundo. Función de los componentes de la Junta. — Capítulo tercero. De las sesiones.

Visto asimismo el Capítulo segundo del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, señaladamente en su artículo séptimo, apartado a) y el Real Decreto de 16 de Febrero de 1926

CONSIDERANDO: Que las atribuciones y deberes que desarrolla en su articulado dicho

REGLAMENTO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

CAPITULO PRIMERO

Organización y funcionamiento

Artículo 1.º La Junta Provincial de Sanidad estará constituida con arreglo al Reglamento de Sanidad Provincial aprobado por R. D. de 20 de Octubre de 1925 y al R. D. de 16 de febrero de 1926 que agrega a la misma, la Subcomisión de Sanidad local.

1.º Presidente nato: El Gobernador Civil de la Provincia

2.º El designado cada seis años por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

3.º Secretario general. El Inspector Provincial de Sanidad.

4.º Secretario de Actas. El Subdelegado de Sanidad, vocal de la Junta, que designe el Inspector Provincial de Sanidad.

5.º Vocales, a saber:

a) El Presidente de la Diputación Provincial.

Reglamento de la Junta provincial de Sanidad de Almería, se ajusta estrictamente a los preceptos fundamentales contenidos en las disposiciones legales expresadas y que procede, por lo tanto su aprobación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento de la Junta provincial de Sanidad de Almería.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento, el de la Junta de Sanidad de esa provincia, y demás efectos, con devolución de un ejemplar del Reglamento aprobado.

Dios guarde a V. E., muchos años.

Madrid 26 de Septiembre de 1930

P. D.

MONTES JOVELLAR

Excmo. Sr. Gobernador civil de ALMERÍA.

Hay un sello en seco que dice: «Ministerio de la Gobernación».

Art. 10. La Junta se reunirá en pleno cuantas veces lo acuerden el Gobernador civil o la Comisión Permanente y siempre que lo soliciten cinco vocales. La Comisión Permanente o la Subcomisión Provincial de Sanidad local, cuando así lo acuerden sus Vicepresidentes o lo pidan tres señores vocales.

Art. 11. La Junta plena como cualquiera de sus comisiones podrá requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información requerida podrá hacerse por escrito.

Art. 12. La Comisión permanente podrá llamar a su seno cuando lo considere oportuno para sus deliberaciones a los vocales que crea necesarios del pleno.

Art. 13. Según prescribe el artículo 24 de la Instrucción y a los efectos del artículo 28, se procurará agregar a la Junta una comisión de señoras para la sección complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar de enfermos pobres, propaganda de la higiene de la lactancia y de los parvulos, protección de las embarazadas y paridas pobres.

Art. 14. Cuando con arreglo al artículo 11 se nombre una Comisión especial para Inspección e informe en la provincia, se comunicará al Director general de Sanidad el día que principie y termine su cometido; para la justificación de los

noticia pero de gran mortalidad cuya declaración corresponda al Gobierno.

Art. 10. La Junta se reunirá en pleno cuantas veces lo acuerden el Gobernador civil o la Comisión Permanente y siempre que lo soliciten cinco vocales. La Comisión Permanente o la Subcomisión Provincial de Sanidad local, cuando así lo acuerden sus Vicepresidentes o lo pidan tres señores vocales.

Art. 15. La Junta Provincial en pleno, por iniciativa de sus vocales o de la Comisión permanente podrá proponer al Gobierno las reformas sanitarias que considere convenientes para la salud pública. Estas proposiciones deberán presentarse por escrito, y a no ser que procedan de la Comisión permanente, pasarán a estudio de una comisión que el Presidente determinará a no ser que por mayoría de votos se acuerde la urgencia de la discusión.

Art. 16. Las sesiones de la Junta plena serán convocadas por el Presidente y las de la Comisión Permanente por el Vicepresidente. El Inspector Provincial de Sanidad como secretario de ésta y el de Actas en la plena autorizarán con su rúbrica las citaciones, fijando en ellas la hora y lugar de la reunión, con expresión de los asuntos a tratar, a cuyos efectos redactará de acuerdo con la Presidencia, la orden del día.

Art. 17. Al Presidente de la Junta sustituye el Vicepresidente y a éste el vocal más antiguo de la Junta o el de más edad. Cuando la ausencia del Vicepresidente deba de ser prolongada, y así lo comunicara al Presidente, la Junta en pleno designará el sustituto. En las Comisiones sustituirá al Presidente el vocal más antiguo de la misma o el de más edad. La antigüedad se considera para los efectos de este Reglamento

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesiones de licencia, permutas y excedencias a los mencionados facultativos; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten a cuanto en él se establece.

Dado en Santander, a 2 de agosto de 1930.
—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación.
Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento para la provisión de Plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad. Imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provistas, previo anuncio en la «Gaceta de Madrid», con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictara el ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de tercer día después de ocurrida una vacante, el alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma, para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, su categoría, fecha de la clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico sanitario.

Una vez publicado el anuncio en la «Gaceta de Madrid», será reproducido por el Boletín Oficial de la provincia respectiva; bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta».

Artículo 3.º Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 4.º La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirar el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento interesado no hubiera resuelto el concurso, se entenderá decaído de su derecho, en cuyo caso se procederá a la

resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos, procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo el designado tomar posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 6.º Los médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con carácter de interinos, serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan al Cuerpo, y cesarán en la interinidad una vez que haya tomado posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir de día siguiente al período expresado. Cuando no hubiere Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, a quienes designar para desempeñar las plazas interinamente, el Ayuntamiento podrá nombrar libremente al Médico que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los recursos para la provisión de las plazas en propiedad.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias

Artículo 8.º Se considerarán faltas cometidas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de sus cargos las que sean de aplicación a estos funcionarios entre las comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 9.º Todas las correcciones, excepto la separación, se impondrán por el Ayuntamiento respectivo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado. En ningún caso serán aplicables otras correcciones que aquellas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.º Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el presidente de la misma en que el inculpaído preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el ministerio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al ministerio para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11. Contra el fallo de los expedientes, dictado por el ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias

Artículo 12. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el trascurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entren a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, solo podrán hacer uso de la licencia en los siguientes casos: Primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias

por tal motivo solo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses. Segundo, para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro periodo igual. Tercero, los alcaldes podrán conceder licencia por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias la comisiones o servicios que oficialmente se encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencias, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérsele cuando lo soliciten la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año, ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Por el ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Jr.